

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Representación de la Justicia**



*Obra de Henri Lehmann (1814-1882)*

### **OEA (CIDH):**

- **La CIDH presenta caso sobre Ecuador ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 9 de septiembre de 2021 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Juan José Meza respecto de Ecuador. El caso se refiere a las violaciones derivadas del incumplimiento de una decisión a nivel interno que ordenaba el pago al futbolista argentino Juan José Meza de salarios y compensaciones por parte de un Club de Fútbol. El 19 de noviembre de 1991 Juan José Meza interpuso una demanda de trabajo por despido intempestivo en contra del Club Sport Emelec y ante el rechazo de esta presentó recurso de apelación. El 24 de abril de 1996 la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil concedió el recurso en lo referente al pago de los valores adeudados, incluido el pago de la prima establecida en el contrato, y remitió el proceso al Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas para su ejecución. El peritaje que realizó la liquidación fue impugnado por ambas partes, por lo que el juzgado designó otra perita, la cual excluyó el rubro "primas" de la liquidación, pese a que se encontraba incluido en la decisión del 24 de abril de 1996. Luego de un recurso interpuesto por el señor Meza, la Corte Superior de Justicia revocó la decisión anterior y ordenó a la perita liquidar los valores indicados en la sentencia. Además, hizo notar que la jueza inferior se encontraba obligada a hacer cumplir la sentencia en esta parte y no aprobar una liquidación incompleta. Tras varias modificaciones posteriores de las liquidaciones de los montos a pagar, el proceso fue archivado el 28 de mayo de 2007. En su Informe de Fondo la Comisión identificó dos obstáculos principales que durante un periodo prolongado de tiempo dificultaron el cumplimiento de la sentencia favorable al señor Meza: la emisión de decisiones que contravinieron la orden de dar cumplimiento a la

sentencia del 24 de abril de 1996 y pagar a la presunta víctima todos los rubros contemplados en dicha sentencia, incluida la prima del contrato; y la concesión de posibilidades ilimitadas de recurrir en la etapa de ejecución. Sobre el primer aspecto, la CIDH subrayó que la primera liquidación fue anulada en apelación por no incluir la totalidad de los rubros declarados en la sentencia original. Sin embargo, el Juzgado Cuarto de Trabajo al emitir nueva liquidación recurre en no incluir el rubro "primas" ni el triple de remuneraciones impagas que había sido ordenado. La Comisión subrayó asimismo que la Comisión de Recursos Humanos sancionó a la Jueza Cuarta de Trabajo por incumplir las decisiones anteriores. Sobre el segundo aspecto, la Comisión estableció que la decisión del Juzgado Cuarto de Trabajo de emitir una decisión contraria a la resolución de 24 de abril de 1996 y la constante modificación de las liquidaciones de los montos a pagar a la víctima, generó una cadena de apelaciones que se prolongó por más de siete años adicionales a los tres que ya habían transcurrido desde la sentencia favorable al señor Meza, culminando con la decisión de 28 de mayo de 2007 que ordenó el archivo del proceso. En virtud de dichas consideraciones, la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Juan José Meza. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el Informe de Fondo relacionadas con el incumplimiento de fallos internos, la falta de protección judicial efectiva y la demora excesiva del proceso judicial, incluyendo en las reparaciones los aspectos materiales e inmateriales. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Costa Rica (La Nación):**

- **Sala IV confirma constitucionalidad de vacunación obligatoria contra COVID-19.** La Sala IV confirmó la constitucionalidad de la vacunación obligatoria en el país. Los magistrados ratificaron su posición al declarar sin lugar 13 recursos de amparo presentados, en mayo anterior, por trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) que se niegan a recibir la vacuna contra la covid-19. En las 13 sentencias, los magistrados rechazaron los alegatos de los funcionarios y recordaron que desde el 9 de octubre de 2020, en la resolución 19433-2020, el tribunal dejó clara la obligatoriedad de la vacunación. “(...) Esta Sala ha reconocido, en primer lugar, la importancia de la vacunación como parte de la asistencia sanitaria esencial que debe garantizar el Estado costarricense en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de todas las personas, y, en segundo lugar, que el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente la obligatoriedad de las vacunas”, dijeron los altos jueces. Al analizar los reclamos, la Sala Constitucional respaldó la decisión de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología de establecer la inoculación contra el coronavirus como una obligación, por ahora, solo para el personal de la CCSS, Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Seguros (INS). “La disposición tomada es idónea”, manifestaron los magistrados. Los fallos de la Sala IV allanan el camino para que la CCSS abra procedimientos sancionatorios contra los funcionarios que rechacen la vacunación. En esa línea, la entidad confirmó este lunes 20 de setiembre, la apertura, hasta ahora, de 35 procesos contra empleados por esa causa. Jairo Barrantes Vargas, informático de la CCSS que presentó uno de los recursos de amparo, afirmó que a pesar del fallo mantiene su negativa, a pesar de eventuales consecuencias. “Prefiero que me despidan, la verdad no sé si me abrieron un procedimiento o no, creo que todavía no porque no he sido notificado, pero en cualquier momento lo pueden hacer, pero pondré otros recursos de amparo”, declaró el funcionario. En sus gestiones ante la Sala, los trabajadores de la Caja hicieron afirmaciones incorrectas como que Costa Rica aplica vacunas en fase experimental y que no existe una ley que disponga su aplicación. “Al salir (las vacunas) tan rápido, lógicamente no hay ningún estudio, al tiempo vamos a ver los efectos adversos. Por eso rehusé a ponerme la vacuna (...) Llegaré hasta lo último, yo tendría que llegar a un acuerdo (con la institución) para ver bajo qué términos estarían haciendo el proceso de vacunación”, comentó Greivin Rojas Granados, técnico en salud. Al consultarle a los dos recurrentes sobre sus fuentes de información para hacer tales aseveraciones y datos para corroborar sus dichos no lograron responder con claridad. “Ahorita las fuentes de los estudios no las tengo, pero sí hay estudios”, señaló Rojas. “El mismo creador de la vacuna dice que ocurrirán muchas muertes, nosotros lo tenemos eso en video”, aseguró Barrantes. ¿Quién es la persona? ¿Cómo se llama el creador?, se le cuestionó ante esa afirmación. “Es que ahorita estoy en otras cosas y no le puedo dar ese dato”, respondió el informático.

Normativa contundente. Las resoluciones de los magistrados desmienten esas afirmaciones, pues las vacunas empleadas en el país están autorizadas por agencias reguladoras estrictas como la Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés). Además, finalizaron su fase de investigación clínica III (seguridad y eficacia), por lo que no constituyen un medicamento en experimentación. Con respecto al fundamento jurídico, el fallo del tribunal hizo énfasis en que “existe profusa normativa que establece, de forma expresa, la obligatoriedad de la vacunación”. Por ejemplo, el artículo 46 del Código Civil señala que “toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública”. El artículo 345.3 de la Ley General de Salud también da potestad al Ministerio de Salud para declarar la vacunación obligatoria contra ciertas enfermedades y el 147 de esa misma legislación establece que “toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles”. Los magistrados también citaron artículos de la Ley Nacional de Vacunación. Fue con base en esas normas que en marzo pasado se publicó el decreto que hizo obligatoria la aplicación de las dosis contra la covid-19. Este incluyó la vacuna contra esa enfermedad en el esquema nacional de vacunación y estableció el deber de recibirla para el personal de salud como lo señaló la Comisión Nacional de Vacunación. “Para cuando sean citados por los encargados para tal efecto y de acuerdo con la planificación institucional respectiva, las personas contempladas en el párrafo anterior deberán vacunarse, con excepción de aquellos funcionarios que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra el Covid-19. Será responsabilidad del patrono tomar las medidas correspondientes de acuerdo con la legislación del país y la normativa institucional, en el caso de las personas que no quieran vacunarse contra la covid-19”, señala el decreto ejecutivo 42889-S. Esa misma comisión del Ministerio de Salud tiene potestad de ampliar esa obligatoriedad a otra población, de considerarlo necesario. **Objeción de conciencia.** Aparte de la supuesta falta de pruebas, seguridad y eficacia de la vacuna, los empleados de la CCSS alegaron ante la Sala que el deber de vacunarse violentaba su derecho a la objeción de conciencia. Aunque sus argumentos no tenían relación alguna con ese principio, los magistrados advirtieron que incluso ese derecho tiene “límites y limitaciones”, sobre todo cuando se sopesan otros derechos. “Se debe recurrir al principio de la concordancia práctica y, por consiguiente, es menester hacer un juicio de ponderación entre los derechos que están en conflicto”, dijo la Sala. Por lo tanto, indican que el invocar ese derecho para evitar las dosis colisiona con el derecho a la salud individual y de la comunidad en general, pues la inoculación obligatoria protege a los funcionarios de salud y contribuye al buen funcionamiento de los servicios hospitalarios. Por último, subrayaron que la medida es “proporcionada en sentido estricto”, ya que el personal sanitario está en la primera línea de combate al virus y eso los expone a un mayor riesgo y que el único argumento para no recibir la inyección es demostrar una contraindicación médica. Según datos oficiales, hasta este lunes 20 de setiembre, la CCSS ha aplicado 4,8 millones de dosis contra la covid-19, de ellas 3,1 millones corresponden a primeras dosis y 1,7 millones a segundas dosis.

### **Brasil (RPP):**

- **STF: los estados y municipios pueden vacunar a los adolescentes sin comorbilidades.** Un ministro del Supremo Tribunal Federal de Brasil determinó que los estados y municipios del país tienen competencia y autonomía para decidir sobre vacunar contra la COVID-19 a los adolescentes, después de varios días de impase provocado por un cambio de orientación del Gobierno. La decisión fue tomada por el ministro Ricardo Lewandowski, quien en la práctica avaló que aquellos gobiernos locales que ya empezaron a inmunizar a sus jóvenes de entre 12 y 17 años puedan seguir haciéndolo, pese a lo recientemente recomendado por el Ministerio de Salud. La cartera, de forma inesperada, cambió de orientación el jueves pasado y pasó a no recomendar la vacunación anticovid de los adolescentes sin dolencias crónicas, cuando muchas ciudades ya habían iniciado la inmunización de ese grupo poblacional. Para justificar el cambio, el despacho alegó que los beneficios de la vacunación de adolescentes sin enfermedades previas aún no están claramente definidos. Esa nueva recomendación fue ignorada por buena parte de los estados brasileños, que optaron por continuar protegiendo contra el SARS-CoV-2 a ese grupo poblacional. En su sentencia, Lewandowski afirmó que ese cambio de orientación del Ministerio de Salud “no está amparado en evidencias académicas” y “muchos menos en normas y criterios científicos y técnicos, establecidos por organizaciones y entidades internacional y nacionalmente reconocidas”. Fue una decisión “intempestiva”. En su opinión, el despacho tomó una decisión “intempestiva y, aparentemente, equivocada, que, en caso de que se mantenga, puede promover retrocesos indeseables en el combate a la COVID-19”. Por ello, dejó en manos de los gobiernos regionales y municipales continuar con la campaña de vacunación de los adolescentes, desde que se cumplan los criterios de los fabricantes

de los inmunizantes, de la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (Anvisa) y del resto de las autoridades médicas. Lewandowski, que atendió un recurso interpuesto por el Partido Socialista Brasileño (PSB), argumentó además que la vacunación de los adolescentes es "esencial" para el retorno seguro de las clases presenciales en todo el país. Con más de 591 000 óbitos y 21,2 millones de positivos, Brasil es el segundo país con más muertes por COVID-19, por detrás apenas de Estados Unidos, y el tercero con más contagios, luego de los norteamericanos y la India. Sin embargo, la pandemia ha amainado en los últimos meses debido al avance de la campaña de vacunación, gracias a la que ya están completamente inmunizados cerca de un 40 % de la población brasileña.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema confirma fallo que acogió demanda por despido discriminatorio de funcionario público.** La Corte Suprema rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de la sentencia que acogió la demanda de tutela laboral de funcionario contratado a honorarios, quien fue despedido en forma injustificada y discriminatoria del Servicio Nacional de Calificación y Empleo (Sence) del Bío Bío. En fallo unánime (causa rol 14.894-2020), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por las ministras y ministros Andrea Muñoz, Mario Carroza, María Teresa Letelier, el abogado (i) Gonzalo Ruz y la abogada (i) Leonor Etcheberry– descartó error de jurisprudencia en la sentencia atacada, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la de primer grado que acogió la demanda. “Que el artículo 11 de la Ley N°18.834, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual, la Administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, y cuando necesita llevar a cabo labores propias, siempre que sean ocasionales, específicas, puntuales y no habituales, por lo que corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares que no confiere a quien los desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los derechos que establece el respectivo contrato”, plantea el fallo. La resolución agrega que: “Sin embargo, si las funciones realizadas excedan o no coinciden con esa normativa, sino que revelan características propias de un vínculo laboral sujeto al Código del Trabajo, es este el que debe regir, por no enmarcarse en la hipótesis estricta que contempla el artículo antes citado, por cuanto la vigencia del mencionado código, constituye la regla general en esta clase de relaciones personales y porque, además, tratándose de un órgano de la administración del Estado, debe someter su actuar al principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, sin que pueda, en consecuencia, rebasar el contenido del artículo 11 del Estatuto Administrativo”. “Que tal calificación no implica desconocer la facultad de la Administración para contratar bajo régimen de honorarios, siempre que sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios que, no obstante ser particulares del órgano, sean ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintos de las que realiza el personal de planta o a contrata, y que efectivamente constituyan cometidos específicos, es decir, labores puntuales y determinadas en el tiempo, perfectamente precisadas”, añade. Para el máximo tribunal: “(...) de acuerdo con los hechos establecidos en la instancia, se advierte que las funciones cumplidas en la práctica por el demandante, eran de aquellas propias, habituales y permanentes del servicio demandado, al que incluso representó a nivel provincial, por lo que no puede sostenerse que ejecutó actividades específicas sujetas al régimen excepcional del artículo 11 de la Ley N°18.834, sino más bien, y tal como se resolvió, a una relación sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por rebasar el ámbito de la regulación estatutaria y que, en consecuencia, encuentra amparo en sus artículos 1 y 7”. “Que –prosigue–, en efecto, para determinar qué estatuto se aplica a una persona que presta servicios para un órgano de la Administración, no corresponde considerar únicamente las cláusulas contractuales que rigen la relación existente entre las partes, puesto que será determinante lo que suceda en la práctica, criterio orientador que la doctrina denomina ‘primacía de la realidad’, y que en la legislación laboral encuentra respaldo normativo en el inciso primero del artículo 8 del Código del ramo, puesto que toda prestación de servicios en los términos señalados en su artículo 7, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración, y bajo subordinación y dependencia, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, cuya principal expresión se da cuando se contrata a un trabajador dependiente con la apariencia de ser independiente a honorarios, cumpliendo funciones propias del servicio que lo emplea, divergencia que obliga a establecer la verdadera naturaleza del vínculo, a través de un análisis completo de la prueba conocida por la judicatura”. “En ese contexto, si una persona se incorpora a la dotación de un servicio estatal bajo la modalidad que contempla el artículo 11 de la Ley N°18.834, pero en la práctica ejecuta una labor que no tiene la característica de especificidad o que se desarrolla fuera de las condiciones de temporalidad que exige esa disposición, satisfaciendo una exigencia que la ley reclama del órgano público, corresponde aplicar las normas del Código del Trabajo, por cuanto, como se indicó, constituye la regla general en esta clase de relaciones y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría

admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato laboral, el trabajador quedaría al margen del Estatuto que fue invocado al inicio de la vinculación, en una situación de precariedad injustificada”, afirma el fallo. “Que, en consecuencia, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada a los preceptos analizados en la sentencia recurrida, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto la línea de razonamiento de la judicatura para fundamentar su decisión, se ajusta a derecho, por lo que el arbitrio intentado, será desestimado”, concluye.

### **Perú (La Ley):**

- **Falleció el magistrado del TC Carlos Ramos Núñez.** Carlos Ramos Núñez, magistrado del Tribunal Constitucional (TC), falleció este martes 21 de septiembre a los 61 años de edad. Marianella Ledesma, presidenta del TC, indicó que del magistrado finado guarda recuerdos muy especiales. Además, agregó que, pese a la dura pérdida, el TC cuenta con el quórum suficiente para seguir sesionando. Como se recuerda, el magistrado integra del TC desde junio de 2014, cuando fue elegido por el Congreso para un periodo de cinco años. El académico nació en Arequipa. Estudio derecho y literatura. Tiempo de después, realizó estudios de postgrado Pontificia Universidad Católica del Perú. Ramos Núñez contó con una larga y destacada carrera como docente universitario, la misma que le ameritó, en el 2004, ser nombrado director de la Academia de la Magistratura del Perú y miembro de la Asociación Andrés Bello de Juristas Franco Latinoamericanos. Fue también miembro de la Comisión de Venecia en representación del Estado peruano. Su periodo en el Tribunal Constitucional. Carlos Ramos Núñez fue elegido por el Congreso para el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional en mayo de 2014. En esa oportunidad obtuvo 119 votos a favor, 0 en contra y 3 abstenciones. Pese a que su periodo venció en el 2019, tuvo que seguir desempeñándose en el cargo a la espera que el Congreso elija a su sucesor.

### **Unión Europea (TGUE):**

- **Sentencia en los asuntos acumulados T-639/14 RENV, T-352/15 y T-740/17 DEI/Comisión. El Tribunal General anula las Decisiones por las que la Comisión declaró que un laudo arbitral mediante el que se fijaba una tarifa eléctrica supuestamente preferencial no suponía la concesión de una ventaja al productor de aluminio Mytilinaios.** La Comisión estaba obligada a examinar de manera diligente, suficiente y completa la posible existencia de una ayuda de Estado, haciendo apreciaciones económicas y técnicas complejas. Dimosia Epicheirisi Ilektrismou AE («DEI»), un productor y suministrador de electricidad con domicilio social en Atenas (Grecia) y controlado por el Estado griego, y su mayor cliente, Mytilinaios AE — Omilos Epicheiriseon, anteriormente Alouminion tis Ellados VEAE, con domicilio social en Marousi (Grecia) («Mytilinaios»), están implicados en una larga controversia en relación con la tarifa de suministro de electricidad destinada a sustituir la tarifa preferencial de la que disfrutaba Mytilinaios y que resultaba de un acuerdo firmado en 1960, pero que había expirado en 2006. En el marco de un compromiso arbitral firmado el 16 de noviembre de 2011, ambas partes acordaron confiar la solución de su controversia a la Rythmistiki Archi Energeias (autoridad reguladora helénica de la energía, Grecia; «RAE»), en la cual la ley helénica ha establecido un arbitraje permanente («tribunal arbitral»). Mediante resolución de 31 de octubre de 2013 («laudo arbitral»), el tribunal arbitral fijó la tarifa de energía eléctrica aplicable a Mytilinaios («tarifa controvertida»). El recurso interpuesto por DEI contra dicho laudo arbitral fue desestimado por el Efeteio Athinon (Tribunal de Apelación de Atenas, Grecia). En este contexto, DEI presentó dos denuncias ante la Comisión, alegando que la RAE, primero, y el tribunal arbitral, después, habían concedido a Mytilinaios una ayuda de Estado ilegal, en la medida en que la tarifa controvertida la obligaba a suministrar electricidad a esta sociedad a un precio por debajo de coste y, por tanto, del precio de mercado. Mediante escrito de 12 de junio de 2014, firmado por un jefe de unidad de la Dirección General (DG) de Competencia («escrito controvertido»), la Comisión informó a DEI del archivo de sus denuncias. Según la Comisión, la tarifa controvertida no constituía una ayuda de Estado, ya que no se cumplían los criterios de imputabilidad y de ventaja, de modo que no procedía incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2. A raíz de dicho escrito, DEI interpuso ante el Tribunal General un recurso, registrado con el número T-639/14, por el que solicitaba la anulación de la decisión de archivo que se recogía en tal escrito. Durante el citado procedimiento, la Comisión, mediante Decisión de 25 de marzo de 2015 1 («primera Decisión impugnada»), revocó y sustituyó el escrito controvertido. En dicha Decisión consideró que el laudo arbitral no implicaba la concesión de una ayuda de Estado en favor de Mytilinaios, esencialmente porque el hecho de que DEI hubiese sometido voluntariamente su controversia al arbitraje respondía al comportamiento de un inversor

prudente en una economía de mercado y, por tanto, no suponía ninguna ventaja. DEI interpuso posteriormente ante el Tribunal General un recurso, registrado con el número T-352/15, por el cual solicitaba que se anulase la primera Decisión impugnada. Mediante auto de 9 de febrero de 2016, el Tribunal General declaró que procedía sobreseer el recurso en el asunto T-639/14. El Tribunal de Justicia, 2 resolviendo en casación, anuló dicho auto y devolvió el asunto al Tribunal General, donde quedó registrado con el número T-639/14 RENV. El 14 de agosto de 2017, la Comisión adoptó una segunda Decisión («segunda Decisión impugnada»), 3 que derogó y sustituyó tanto el escrito controvertido como la primera Decisión impugnada. Basándose en motivos idénticos a los expuestos en la primera Decisión impugnada, esta segunda Decisión confirmaba que el laudo arbitral no suponía la concesión de una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. DEI interpuso de nuevo ante el Tribunal General un recurso de anulación contra esta segunda Decisión, registrado con el número T-740/17. Tras acumular los tres asuntos pendientes, la Sala Tercera ampliada del Tribunal General ha estimado los tres recursos interpuestos por DEI y ha anulado tanto el escrito controvertido como las Decisiones impugnadas primera y segunda (en lo sucesivo, conjuntamente, «actos impugnados»). En su sentencia, el Tribunal General aporta aclaraciones sobre la calificación de un denunciante de «interesado» que tiene legitimación activa para impugnar una decisión de la Comisión de no formular objeciones contra una medida estatal en virtud del Derecho en materia de ayudas de Estado. En cuanto al fondo, la sentencia precisa, además, el alcance de la obligación que incumbe a la Comisión de comprobar si un tribunal arbitral que dispone de prerrogativas comparables a las de un órgano jurisdiccional estatal ordinario concede una ventaja en el sentido del Derecho en materia de ayudas de Estado al fijar una tarifa de suministro de electricidad que no se corresponde, en su caso, con el precio de mercado. **Apreciación del Tribunal General.** Por lo que respecta a la admisibilidad del recurso en el asunto T-740/17, examinado en primer lugar, el Tribunal General señala que la segunda Decisión impugnada produce efectos jurídicamente vinculantes para DEI. En efecto, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la decisión por la que se declara la inexistencia de una ayuda, mediante la cual la Comisión pone fin a la fase previa de examen, produce efectos jurídicos obligatorios también frente a un interesado. A este respecto, el Tribunal General añade que DEI, en la medida en que alega que la tarifa controvertida constituía una ayuda prohibida por el artículo 107 TFUE, apartado 1, que afectaba a sus intereses económicos, disfrutaba de la condición de «interesado» en el sentido del artículo 108 TFUE, apartado 2, y del artículo 1, letra h), del Reglamento por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 TFUE 4 al que los actos impugnados que archivan sus denuncias impiden presentar sus observaciones en un procedimiento de investigación formal. Así, en la medida en que el recurso de DEI pretende lograr que se salvaguarden las garantías procesales de que gozaría, como interesada, en el supuesto de que se incoara el procedimiento de investigación formal con arreglo al artículo 108 TFUE, apartado 2, tal recurso resulta admisible. A este respecto, el Tribunal General precisa que los motivos de anulación invocados por DEI tienen por objeto, en efecto, alegar la existencia de dudas o de dificultades serias que deberían haber llevado a la Comisión a incoar el procedimiento de investigación formal. En cuanto a la cuestión de fondo de si la Comisión debería haber experimentado dudas o dificultades serias al evaluar las denuncias presentadas por DEI, el Tribunal General desestima la alegación de la Comisión de que un inversor privado prudente que se encontrara en la situación de DEI habría optado por el arbitraje y habría aceptado la fijación de la tarifa aplicable por un tribunal arbitral compuesto por peritos cuya facultad de apreciación estaba limitada por parámetros comparables a los recogidos en el compromiso arbitral, de modo que la fijación de la tarifa controvertida por parte del tribunal arbitral no podía tener por efecto la concesión de una ventaja a Mytilinaios. A este respecto, el citado Tribunal General confirma que el tribunal arbitral, que resuelve en virtud de un procedimiento arbitral previsto por la ley y que fija una tarifa eléctrica mediante una resolución jurídicamente vinculante, debe ser calificado de órgano que ejerce una facultad comprendida entre las prerrogativas del poder público, habida cuenta de su naturaleza, del contexto en el que se encuadra su actividad, de su objetivo y de las normas a las que está sujeto, según las cuales sus resoluciones pueden ser recurridas ante los órganos jurisdiccionales estatales, tienen fuerza de cosa juzgada y constituyen título ejecutivo. Por tanto, el tribunal arbitral puede asimilarse a un órgano jurisdiccional estatal ordinario. Dicho esto, en vista del reparto de competencias entre los órganos jurisdiccionales nacionales y la Comisión en materia de control de las ayudas de Estado, los propios órganos jurisdiccionales nacionales pueden incumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los artículos 107 TFUE, apartado 1, y 108 TFUE, apartado 3, y, de este modo, hacer posible o perpetuar la concesión de una ayuda ilegal, o incluso convertirse en instrumentos a tales efectos, lo que entra dentro de la competencia de control de la Comisión. Así, para poder descartar cualquier duda o dificultad seria por lo que respecta a la cuestión de si la tarifa controvertida, fijada mediante el laudo arbitral, suponía una ventaja en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, la Comisión estaba obligada a controlar si una medida estatal no notificada, como esta tarifa, pero cuestionada por un denunciante, satisfacía el concepto

de ayuda de Estado, en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, incluido el criterio de ventaja. Este control exige apreciaciones económicas complejas, relativas, en particular, a la conformidad de dicha tarifa con las condiciones normales de mercado. Pues bien, al limitar su análisis a la cuestión de si un operador privado se habría sometido al arbitraje aceptado por DEI, la Comisión delegó estas apreciaciones complejas en los órganos helénicos, sin tener en cuenta su propio deber de control. Además, habida cuenta de la información aportada por DEI durante el procedimiento administrativo, la Comisión debería haber efectuado su propio análisis de la cuestión de si el método de determinación de los costes de DEI, tal como lo aplicó el tribunal arbitral, era apropiado y suficientemente verosímil para demostrar que la tarifa controvertida era conforme con las condiciones normales de mercado. Dado que la Comisión no cumplió, en la segunda Decisión impugnada, las exigencias de control que le incumbían, el Tribunal General declara que debería haber experimentado dificultades serias o haber albergado dudas que habrían requerido la incoación del procedimiento de investigación formal. Por tanto, el Tribunal General estima el recurso en el asunto T-740/17 y anula la segunda Decisión impugnada. Así, al haber sido declarada nula de pleno Derecho la segunda Decisión impugnada, no puede derogar ni la primera Decisión impugnada ni el escrito controvertido ni sustituirlos. Por consiguiente, el recurso por el que se solicita que se anule la primera Decisión impugnada conserva su objeto. Habida cuenta del contenido casi idéntico de las Decisiones impugnadas primera y segunda, el Tribunal General, por los mismos motivos, estima el recurso en el asunto T-352/15 y anula la primera Decisión impugnada. En la medida en que esta ya no puede derogar el escrito controvertido ni sustituirlo, el asunto T-639/14 RENV conserva también su objeto. Tras haber declarado admisible el recurso en este último asunto, el Tribunal General señala que el escrito controvertido, que supone un posicionamiento definitivo de los servicios de la Comisión sobre las denuncias de DEI al proceder a su archivo, adolece de un error de forma en la medida en que debería haber sido adoptado por la Comisión como órgano colegiado, y no por un jefe de unidad de la DG Competencia, razón por la cual la propia Comisión había derogado y sustituido dicho escrito. El Tribunal General confirma además que la Comisión debería haber experimentado dificultades serias o dudas por lo que respecta a la existencia de una ayuda de Estado o, al menos, que no podía disipar tales dudas alegando que el laudo arbitral no era imputable al Estado griego. En efecto, al recordar que, por su naturaleza y por sus efectos jurídicos, el laudo arbitral es comparable a las resoluciones de un órgano jurisdiccional ordinario helénico, de modo que debe calificarse de acto de poder público, el Tribunal General subraya que DEI demostró de modo suficiente en Derecho tal imputabilidad. Por tanto, el Tribunal General, al estimar el tercer recurso, anula también el escrito controvertido.

- **Sentencia en el asunto T-425/18 Altice Europe/Comisión. El Tribunal General desestima el recurso de Altice Europe contra la Decisión de la Comisión por la que se le impusieron dos multas de un total de 124,5 millones de euros en el marco de la adquisición de PT Portugal.** No obstante, ordena que se reduzca en 6,22 millones de euros el importe de la multa impuesta por incumplir la obligación de notificar la concentración a la Comisión. Altice Europe NV («Altice») es una multinacional de telecomunicaciones y de televisión por cable. PT Portugal SGPS SA («PT Portugal») es un operador de telecomunicaciones y multimedia que desarrolla sus actividades en todo el sector de las telecomunicaciones en Portugal. El 9 de diciembre de 2014, Altice celebró un contrato de adquisición de acciones (Share Purchase Agreement; «SPA») con el fin de hacerse con el control exclusivo de PT Portugal por medio de su filial Altice Portugal SA. Dado que dicha adquisición debía ser autorizada por la Comisión con arreglo al Reglamento sobre concentraciones, el SPA establecía una serie de reglas relativas a la gestión de las actividades de PT Portugal entre el momento de la firma de dicho acuerdo y la conclusión de la operación una vez aprobada por la Comisión («cláusulas preparatorias»). Mediante Decisión de 20 de abril de 2015, la Comisión declaró la adquisición compatible con el mercado interior siempre que se respetasen determinados compromisos. En marzo de 2016, tras enterarse de cierta información a través de la prensa, la Comisión inició una investigación para determinar si Altice había infringido las disposiciones del Reglamento sobre concentraciones que, por una parte, establecen la obligación de notificar la concentración a la Comisión antes de su ejecución y, por otra, prohíben su ejecución antes de ser notificada y declarada compatible con el mercado interior. Basándose en los resultados de su investigación, la Comisión concluyó que Altice había tenido la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre PT Portugal o había tomado el control de dicho operador antes de la adopción de su Decisión de autorización y, en algunos casos, incluso antes de notificar la concentración. A este respecto, la Comisión constató, en primer lugar, que determinadas cláusulas preparatorias conferían a Altice un derecho de veto sobre el nombramiento del personal de los directivos de PT Portugal, sobre su política de precios, sobre las condiciones comerciales pactadas con sus clientes y sobre la capacidad de formalizar, rescindir o modificar un amplio abanico de contratos. En segundo lugar, la Comisión puso de relieve que dichas cláusulas se habían aplicado en varias ocasiones, lo que implicaba una intervención

de Altice en el funcionamiento diario de PT Portugal. En tercer lugar, la Comisión señaló la existencia de un intercambio de información sensible relativa a PT Portugal desde el momento de la firma del SPA. En consecuencia, mediante Decisión de 24 de abril de 2018, la Comisión impuso a Altice una multa de 62 250 000 euros por incumplimiento de la obligación de notificación de la concentración y una multa de 62 250 000 euros por infracción de la prohibición de ejecutar la concentración antes de su notificación a la Comisión y antes de su autorización por esta. Altice interpuso un recurso solicitando la anulación de dicha decisión, que el Tribunal General desestima parcialmente. En su sentencia, este aporta aclaraciones sobre la interpretación y la aplicación de las obligaciones de notificación y de suspensión de las concentraciones de dimensión europea previstas por el Reglamento de concentraciones. **Apreciación del Tribunal General.** En primer lugar, el Tribunal General desestima la excepción de ilegalidad propuesta por Altice, según la cual la obligación de notificación de la concentración (prevista por el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de concentraciones) y la multa aplicable en caso de incumplimiento de esta obligación [prevista por el artículo 14, apartado 2, letra a), del Reglamento] son redundantes con respecto a la obligación de no ejecutar la concentración antes de su notificación y autorización (prevista por el artículo 7, apartado 1, del Reglamento) y la multa aplicable en caso de incumplimiento de dicha obligación [prevista por el artículo 14, apartado 2, letra b), del Reglamento]. En este contexto, Altice invocaba, además, la vulneración de los principios de proporcionalidad y de prohibición de la doble sanción, puesto que —según ella— las disposiciones antes citadas permiten a la Comisión imponer una segunda multa a una misma persona por los mismos hechos. A este respecto, el Tribunal General observa, en primer lugar, que el artículo 4, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de concentraciones persiguen objetivos autónomos. El primero pretende obligar a las empresas a notificar una concentración antes de su ejecución mientras que el segundo tiene por objeto impedir que dichas empresas ejecuten esa concentración antes de que la Comisión la declare compatible con el mercado interior. Además, el artículo 4, apartado 1, establece una obligación de hacer, mientras que el artículo 7, apartado 1, establece una obligación de no hacer. Por otra parte, la infracción de la primera disposición es una infracción instantánea, en tanto que la infracción de la segunda disposición es una infracción continuada. Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal General concluye que el artículo 4, apartado 1, y el artículo 14, apartado 2, letra a), del Reglamento de concentraciones no son redundantes con respecto al artículo 7, apartado 1, y al artículo 14, apartado 2, letra b), y no vulneran ni el principio de proporcionalidad ni la prohibición de la doble sanción. Por otra parte, declarar ilegales estas disposiciones no solo sería contrario al objetivo del Reglamento consistente en garantizar un control eficaz de las concentraciones, sino que también privaría a la Comisión de la posibilidad de establecer una distinción, gracias a las multas que impone, entre el supuesto en que la empresa cumple la obligación de notificación, pero incumple la obligación de suspensión, y aquel en que la empresa incumple ambas obligaciones. Seguidamente, por lo que respecta a la alegación de Altice de que las cláusulas preparatorias del SPA no le conferirían la facultad de bloquear la adopción de decisiones estratégicas y por consiguiente no pueden considerarse derechos de veto que le otorgasen el control de PT Portugal, el Tribunal General examina en primer lugar la cláusula preparatoria que permitía a Altice nombrar y destituir a los directivos de PT Portugal o modificar sus contratos. El Tribunal General observa a este respecto que la facultad de participar en las decisiones relativas a la estructura de la alta dirección habilita generalmente a su titular a ejercer una influencia decisiva sobre la política comercial de una empresa. Además, la cláusula preparatoria que permitía a Altice intervenir en la política de precios de PT Portugal obligaba a esta última a obtener el consentimiento escrito de Altice para cualquier cambio en los precios y para cualquier modificación de sus condiciones generales. En la medida en que las cláusulas preparatorias permitían, asimismo, a Altice formalizar, rescindir o modificar un amplio abanico de contratos de PT Portugal, el Tribunal General observa que dichas cláusulas, acompañadas de un derecho a indemnización en caso de incumplimiento, obligaban a PT Portugal a recabar el acuerdo previo de Altice respecto de todos los contratos importantes, estuviesen o no comprendidos dentro del desarrollo normal de las actividades de la empresa, e independientemente de su valor económico. A este respecto, por otra parte, Altice no había aportado pruebas de que las cláusulas preparatorias en cuestión fuesen necesarias para garantizar la preservación del valor de la empresa transmitida ni para evitar que se ocasionase un perjuicio a su integridad comercial. A la vista de todo lo anterior, el Tribunal General concluye que las cláusulas preparatorias proporcionaban a Altice la posibilidad de ejercer un control sobre PT Portugal, confiriéndole la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre la actividad de esta. Según el Tribunal General, resulta, además, de diversos elementos del expediente que, en varias ocasiones, Altice había intervenido efectivamente en el funcionamiento diario de PT Portugal y que entre Altice y esta se había intercambiado información sensible. Por último, habida cuenta de que la entrada en vigor de las cláusulas preparatorias del SPA, determinadas intervenciones y ciertos intercambios de información sensible habían tenido lugar antes de notificarse la operación, el Tribunal General confirma que Altice había ejercido su influencia decisiva sobre PT Portugal incumpliendo tanto su obligación de

notificación en virtud del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de concentraciones como su obligación de suspensión en virtud del artículo 7, apartado 1, de dicho Reglamento. No obstante, en ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, el Tribunal General estima que procede reducir en un 10 % el importe de la multa impuesta por incumplimiento de la obligación de notificación establecida en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de concentraciones para tener en cuenta la circunstancia de que, antes de la firma del SPA, Altice había avisado a la Comisión de la operación que iba a realizar y de que, inmediatamente después de esa firma, había remitido a la Comisión una solicitud de nombramiento de un equipo encargado de tramitar su expediente.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo analiza las características del maltrato habitual en el hogar, cómo se ejerce, como afecta a la víctima y sus consecuencias.** El Tribunal Supremo ha confirmado la condena que impuso la Audiencia Provincial de Coruña y ratificó el TSJ de Galicia a una persona por delitos de maltrato habitual, (dos años y nueve meses de prisión), amenazas continuadas (un año y cinco meses de prisión) y agresión sexual continuada (14 años, tres meses y un día de prisión) más accesorias, cometidos en el seno familiar. La sentencia destaca que el autor creó una situación de dominio o poder a través de la realización de una serie de actos de vejación, amenaza, menosprecio, humillación y control plurales y prolongados en el tiempo destinados a anular la libertad de la víctima y a impedir el libre desarrollo de su persona. Los actos que se detallan en el relato de hechos revelan la existencia de una pluralidad de actos que generaron un ambiente de temor y dominación que constituyeron la pauta sobre la que se desarrolló la relación de pareja, afectando a la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, además de reiteradas expresiones como "te voy a matar", "voy a dedicar mi vida a arruinar la tuya", "te voy a rajar a ti y a tu hija mayor en una esquina" o "las calles de Coruña pueden ser muy peligrosas". Hace mención la sentencia al gravísimo hecho y relato efectuado por la víctima de la agresión sexual continuada perpetrada por el autor con la hija de quien era su pareja y convivía con él, destacando que la víctima ya lo había sido anteriormente de otro delito de agresión sexual que estaba siendo tramitado ante un juzgado lo que agravó más el delito cometido con la situación de la víctima en esas circunstancias. Destaca el Tribunal Supremo "los episodios vividos en el hogar ante los hechos que se han declarado probados y que han provocado un ambiente delictivo de maltrato irrespirable, orquestado por la ideación del autor de que en ese territorio que es el hogar el ejercicio del maltrato hacia los miembros de la familia es la conducta habitual que van a tener, y que culmina en la máxima expresión del maltrato cual es el ataque sexual gravísimo a una de las hijas de la pareja, lo que agrava más el sometimiento físico y psíquico que ejerció el recurrente sobre sus víctimas, creando un daño psicológico en las víctimas que se agrava en la madre, como consta, al sentirse culpable de haber permitido y consentido que la situación de victimización se ejerza no solo sobre ella misma, sino, también, sobre sus hijas, lo que provoca, todavía, un daño mayor en la madre-víctima que el que se pueda ejercer física o psicológicamente sobre ella misma, y que tiene su máxima expresión en la agresión sexual con acceso carnal reiterado que ejerció sobre la hija de su pareja". El Tribunal Supremo, en sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Vicente Magro Servet, formando el tribunal los magistrados Juan Ramón Berdugo, Andrés Palomo, Eduardo de Porres y Javier Hernández, destacan una serie de características del maltrato habitual a lo largo de 27 reglas que fija bajo lo que denomina el abecedario del maltrato habitual, y que fija el TS en las siguientes: a.- Con el maltrato habitual el bien jurídico que directa y específicamente protege el artículo 173.2 del Código Penal es la pacífica convivencia entre personas vinculadas por los lazos familiares o por las estrechas relaciones de afecto o convivencia a las que el propio tipo se refiere. b.- En la mayoría de ocasiones, la única prueba con entidad suficiente para sustentar la condena del acusado será precisamente el testimonio de la víctima, por lo que no puede prescindirse de la misma, bajo pretexto de alegato de la duda de que la declaración de la víctima no puede operar como única prueba para sustentar una condena, como ya ha declarado esta Sala. Nos movemos, entonces, en el terreno de la valoración de la prueba, que nos lleva al respeto del principio de inmediación, que no tiene alcance en sede casacional. La declaración de la víctima es prueba de cargo bastante a analizar por el juez o Tribunal que actúa desde su atalaya infranqueable de la inmediación. c.- Mediante el maltrato habitual se ejerce un clima de "insostenibilidad emocional" en la familia mediante el empleo de una violencia psicológica de dominación llevada a cabo desde la violencia física, verbal y sexual, por la que ejerce esa dominación que intenta trasladar a los miembros de la familia y lo consigue de facto. d.- Mediante el maltrato habitual el autor de este delito ejerce y pone de manifiesto el mensaje que pretende trasladar a los miembros del núcleo familiar mediante una subyugación psicológica que pone de manifiesto mediante el ejercicio de la violencia. e.- El maltratador habitual desarrolla, así, con su familia un mensaje claro y diáfano de la que podríamos denominar jerarquización de la violencia familiar. f.- Se

sanciona la misma habitualidad, por cuanto supone un plus de reprochabilidad penal por una conducta típica, antijurídica, culpable y punible cuya perversidad se exterioriza por la reiteración, que es lo que le dota de autonomía frente a los actos individuales que conforman la habitualidad y sin que de ello pueda inferirse un atentado a la prohibición del bis in idem, al tratarse de una manifestación autónoma que el propio texto penal considera de forma independiente a cada una de las formas en las que se manifiesta esta actitud violenta. g.- Se refleja, así, por la doctrina que el maltrato habitual en la violencia doméstica es un delito autónomo cuyo bien jurídico protegido es la integridad moral de la víctima, tratando de impedir la vivencia en un estado hostil y vejatorio continuo. Y, lo que es importante, su forma de manifestación puede ser física, pero, también, psicológica, pudiendo causar, incluso en algunos casos, más daño a las víctimas el psicológico que el físico, por cuanto aquél puede que ni tan siquiera lleguen a percibir que están siendo víctimas, lo que agrava más el hecho de la no denuncia en muchos casos y la permanencia en el tiempo del maltrato psicológico que puede afectar, y de gravedad, a la psique. h.- Además, en lo que atañe a la relación concursal entre el delito de maltrato habitual del artículo 173.2 CP y los delitos de maltrato individual del artículo 153.1 CP, recuerda la doctrina que el delito del artículo 173.2 CP mantiene su autonomía respecto de los eventuales tipos que puedan resultar de los actos violentos que repetidos constituyen su sustrato y esencia. Véase la cláusula de salvaguardia del concurso de delitos del artículo 173.2 in fine CP. Así, el art. 173 es compatible con la sanción separada de los distintos hechos ejercidos sobre la víctima. i.- La autonomía delictiva del artículo 173.2 CP respecto de los actos violentos habituales que lo integran radica en el bien jurídico protegido. El delito del artículo 173.2 CP se consuma cuando la actuación se manifiesta de manera habitual y determina la creación de una convivencia insoportable para la víctima, la cual vive y respira en una situación de miedo, depresión y ansiedad, temiendo, incluso, por su vida, todo lo cual implica un claro desconocimiento, por parte del acusado, de la dignidad personal de la mujer. j.- La conducta que se sanciona en el art. 173.2 es distinta de las concretas agresiones cometidas contra esas personas, lo que se corresponde con el inciso final del precepto, que establece la pena para la violencia habitual sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. La conducta típica viene, pues, integrada por una forma de actuar y de comportarse de manera habitual en la que la violencia está constantemente presente, creando una situación permanente de dominación sobre las víctimas, que las atemoriza impidiéndoles el libre desarrollo de su vida. Tal forma de actuar se traduce y se manifiesta en distintos actos agresivos, de mayor o menor entidad, pero siempre encuadrados en aquel marco de comportamiento. k.- En los casos de maltrato habitual que se prolonga a lo largo del tiempo puede haber concreción, o no, de fechas, y puede ser difícil que la víctima o víctimas las recuerden con detalle, ya que pueden referir el estado permanente del maltrato, pero en la mayoría de los casos se trata de una conducta repetitiva, lo que no provoca indefensión. l.- La habitualidad no es un problema aritmético de número mínimo de comportamientos individualizados que han de sumarse hasta alcanzar una determinada cifra. Menos aún puede exigirse un número concreto de denuncias. Responde más a un clima de dominación o intimidación, de imposición y desprecio sistemático que los hechos probados describen de forma muy plástica y viva. ll.- La apreciación de ese elemento de habitualidad no depende de la acreditación de un número específico de actos violentos o intimidatorios. Lo determinante es crear una atmósfera general de esa naturaleza, que trasluzca un afianzado instrumento de superioridad y de dominio hacia la víctima, lo que sería producto de una reiteración de actos de violencia psíquica o física de diversa entidad, a veces nimia, pero cuya repetición provoca esa situación que permite hablar de habitualidad. m.- La habitualidad, así configurada, responde a un concepto criminológico-social más que jurídico-formal. Será conducta habitual la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas, que de existir, hay prueba de aquella, aunque no la única vía para su acreditación. n.- El maltrato habitual genera la existencia de un solo delito aun cuando ese clima habitual violento pueda afectar a varios de los sujetos pasivos mencionados en el precepto y sin perjuicio, claro está, del concurso real que pueda trazarse con los distintos delitos que contra bienes jurídicos individuales se hayan podido cometer en ese contexto relaciona. La pluralidad de sujetos afectados, insistimos, no transforma la naturaleza unitaria del delito del artículo 173.2 CP en tantos delitos homogéneos como personas mencionadas en el tipo hayan soportado directamente el clima habitual de violencia creada por el autor. ñ.- El tipo del artículo 173.2 CP se aproxima a la categoría de los delitos de estado en los que se crea un resultado antijurídico que no aparece vinculado a una concreta identidad del sujeto pasivo, mediante la generación de un clima habitual de violencia, sujeción y dominación que se proyecta sobre todos los que, con independencia de su número, hayan quedado encerrados, valga la expresión, en dicho círculo. Resultado, por tanto, diferenciado de aquellos que se deriven de las específicas acciones de violencia psíquica o física contra una o varias de las concretas personas afectadas. o.- Con el maltrato habitual se ejerce un ambiente infernal e irrespirable que envolverá la convivencia", a partir de los actos de violencia o cosificación dirigidos en el tiempo "sobre el mismo o diferentes sujetos pasivos de los previstos en el precepto", resultando incluso indiferente que

algunos de tales actos hubieren sido ya enjuiciados. p.- El número de personas directamente afectadas por dicho clima violento duradero, como la frecuencia con que se reiteren los actos de violencia, la naturaleza concreta de los comportamientos, o el daño que los actos de dominación puedan irradiar a los demás integrantes de la unidad familiar, servirán como parámetro para evaluar los indicadores de antijuridicidad de la acción y el alcance de la culpabilidad del responsable. Datos todos ellos que deberán ser tomados en cuenta para la individualización de la pena a imponer. q.- El maltrato habitual se configura con unas características de especial crueldad en el autor que en el círculo de su propio hogar familiar ejerce un maltrato prolongado, y que aunque se desdobra en actos aislados de hechos que pueden conllevar, individualmente considerados, una penalidad reducida, la reiteración en esos hechos provoca un doble daño en la víctima, tanto físico si se trata de agresiones causando lesión o sin causarlas, o en expresiones con rango de maltrato psíquico, por afectar a la psique de las víctimas, no solo las expresiones que se profieren, sino el maltrato físico habitual viniendo del autor del que vienen los hechos, que no se trata de un tercero ajeno a las víctimas, sino de la pareja de la víctima, o el padre de las mismas, como aquí ocurre, lo que agrava el padecimiento de las víctimas de violencia de género y doméstica. r.- El maltrato habitual produce un daño constante y continuado del que la víctima, o víctimas tienen la percepción de que no pueden salir de él y del acoso de quien perpetra estos actos, con la circunstancia agravante en cuanto al autor, de que éste es, nada menos, que la pareja de la víctima, lo que provoca situaciones de miedo, incluso, y una sensación de no poder denunciar. s.- En el maltrato habitual puede que el silencio haya sido prolongado en el tiempo hasta llegar a un punto en el que, ocurrido un hecho grave, se decide, finalmente, a denunciar por haber llegado a un límite a partir del que la víctima ya no puede aguantar más actos de maltrato hacia ella y, en ocasiones, también, hacia sus hijos. t.- El retraso en denunciar la víctima los actos de maltrato habitual no puede ser tenido en cuenta para minimizar la credibilidad de la declaración de la víctima por las propias características de este tipo penal en el que el silencio de las víctimas se manifiesta como una de las más relevantes, lo que agrava el resultado lesivo emocional y físico de las víctimas al final de este recorrido de maltrato. u.- Ello va unido a que cuando la víctima se decide a denunciar, o a querer romper su relación ante el carácter insoportable del que se ejerce sobre ella y sus hijos se incrementa el riesgo de que los actos de maltrato pasen a un escenario de "incremento grave del riesgo de la vida de la víctima", ya que si ésta decide comunicar la necesidad de una ruptura de la relación, o le denuncia por esos hechos, el sentimiento de no querer aceptar esa ruptura el autor de los mismos provoca que pueda llegar a cometer un acto de mayor gravedad, y que puede dar lugar, incluso, a actos de la denominada violencia vicaria. v.- En el maltrato habitual la inexistencia de denuncias previas no es entendible como una declaración no cierta o inexacta, o que la víctima falta a la verdad, ya que la existencia de denuncias previas no es un requisito sine qua non exigido en la valoración de la prueba de la víctima en el delito de malos tratos. x.- Que la víctima se decida, al final, a denunciar los malos tratos habituales tras un hecho de gravedad, no altera su credibilidad, y es obvio que la relación que mantengan no sea buena, y más aún cuando tras la convivencia, o durante ella, ha habido malos tratos. Pero ello no tiene por qué conllevar a que en la declaración de la víctima se entienda que siempre y en cualquier circunstancia existe una duda acerca de su credibilidad. No puede alegarse que ello es por resentimiento, y no quiere decir que la víctima mienta, sino que el resentimiento existe de cualquier modo, pero por esa existencia del maltrato, lo que no debe llevarnos a dudar de que lo que declara acerca de un hecho concreto sea incierto. y.- La redacción del art. 173.2 CP que sanciona la mera conducta habitual del maltrato como tipo penal autónomo tiene una específica misión de impartir un mayor reproche penal a una conducta tan execrable como lo es el maltrato reiterado. z.- La relación de "sometimiento psicológico" que provoca el maltrato, y que puede plasmarse en secuelas graves psíquicas, determina la paralización de tomar decisiones libres a la víctima, ya que la víctima no es consciente de que esté siendo victimizada, porque la dominación y subyugación del autor del delito de maltrato permite conseguir que la víctima no pueda salir del ciclo de la violencia habitual que ejerce el autor. Por todo ello, y tras esta referencia de notas características del abecedario del maltrato habitual entiende el tribunal que hay prueba suficiente reflejada en la sentencia.

## *De nuestros archivos:*

25 de octubre de 2011  
España (*El Mundo*)

- Juez no será sancionado por sentenciar en verso. Pocas cosas más difíciles de leer para los no iniciados en la jerga de las leyes que una sentencia de una corte. A no ser que el texto esquive la aridez técnica propia de lo legal y venga presentado en verso. Es lo que hizo recientemente al resolver un pleito

el juez español Alvaro Gaspar Pardo, de Tenerife, en las Islas Canarias, a quien sus inclinaciones por la poesía podrían haberlo metido en problemas con la justicia. La Inspección del Consejo del Poder Judicial de Canarias abrió una investigación al juez por redactar una sentencia en verso, algo que consideran que representa un "agravio personal de un juez contra un ciudadano". Sin embargo, poco después decidió archivarla. Según el diario El País, el Consejo se limitó a "no compartir" la forma en que está redactada la sentencia. El magistrado Gaspar Pardo, es reincidente en eso de transformar sus escritos jurídicos en obras poéticas y ya le trajo problemas en el pasado. "Tinieblas del corazón". La decisión se produjo después de que María Teresa Cabo, directora de una agencia de azafatas de vuelo de Santa Cruz de Tenerife, fuera condenada a indemnizar a una de las alumnas del centro con US\$7.300, porque ésta consideraba que la academia había incumplido sus expectativas laborales. Cuál fue la sorpresa de la directora al descubrir que la sentencia estaba profusamente decorada con rimas. El documento incluía fragmentos como "Tinieblas del corazón. La resolución de la litis (litigio) empieza por el final. ¿Por qué asistió la Sra. Cabo Vizo al juicio si no se había pedido su interrogatorio? Porque le dolía, le duele el corazón. Acaso, ojalá contribuya la presente a derivar tal dolor hacia el bolsillo". "Me sentí agraviada", dijo Cabo a BBC Mundo, "para mí no fue afortunado ni el contenido ni las formas. Sentí que ese juez atentaba contra mi persona, cuando ese juicio era contra una sociedad a la que yo formo parte". "Esto no se puede permitir, me parece una falta de respeto que atentó contra mi imagen. Me quejé porque del mismo modo que me lo ha hecho a mí lo puede hacer a cualquier ciudadano", añadió. Reincidente. "Si el fallo es bello además de justo el derecho sale ganando". Álvaro Gaspar Pardo, juez. No es la primera vez que el juez despierta resquemores por dar rienda suelta a sus dotes poéticas, ya en 1999 tuvo problemas al finiquitar un trámite de separación a base de versos. La sentencia arrancaba diciendo: "Procede acceder a la separación que imploran tanto el Sr. Triana, al que no le da la gana de soportar la tensión, como la Sra. Sarmiento que no sufriendo escarmiento, tras su primer tropezón, persiste en el mismo tono, y aduciendo el abandono, suplica solución". En el juicio la esposa pedía al marido un aumento en la asignación mensual para la hija de ambos. El incremento fue denegado con frases tipo "bien reza el refranero que pidiendo de sobrado por salir con lo mediado, se puede perder entero, y ante el vicio de pedir es virtud la de no dar". El juez fue sancionado por una falta "leve" y condenado a pagar en aquel entonces 50.000 de las antiguas pesetas (US\$410). En aquella ocasión Gaspar Pardo se defendió diciendo que "si el fallo es bello, además de justo, el derecho sale ganando".

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*



*@anaya\_huertas*

---

*\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*